

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01150.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por YENNI MILENA CETINA SILVA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a las entidades accionadas actualizar las bases de datos del SIMIT y cualquiera en la que reposen órdenes de comparendos No. 33903626, 32808705, 33903631 y, 33894116 dejando en estado vigente su licencia de conducción.

2. Fundamentos Fácticos.

1. La actora adujo que la Secretaría Distrital de Movilidad en audiencia pública de impugnación lo exoneró del pago de la multa derivada de los comparendos 33903626, 32808705, 33903631 y 33894116 que le fueron impuestos; no obstante, al consultar la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, aún se evidencia la infracción.

2. Así que, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados al mantener vigente las órdenes de comparendo perjudicándolo en sus actividades diarias.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 8 de noviembre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a

que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En lo que respecta a la promotora del amparo, señaló que revisado su estado de cuenta se evidenció que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de multas, no obstante, figuran los comparendos 11001000000034106829 del 29 de julio de 2022 y 11001000000033894117 del 30 de junio de 2022, tratándose de un hecho superado como quiera que el organismo de tránsito titular de los comparendos actualizó la información reportada a la plataforma SIMIT.

4. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración en la medida que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Agregó que, no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados toda vez que verificada la plataforma SIMIT no se registra pago pendiente respecto de los comparendos 11001000000032808705, 11001000000033894116, 11001000000033903631 y 11001000000033903626, de manera que se presenta un hecho superado pues se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por la accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso del convocante al no eliminar el registro de los comparendos en sus sistemas de información.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de e

respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

3. En cuanto al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las***

¹ Sentencia T-648 de 2006.

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³ (Énfasis de la H. Corte)

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa “*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*” (Sentencia T-051 de 2016).

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que la acción de tutela promovida por el señor Yenni Milena Cetina Silva se encamina a que se ordene a la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT eliminando las órdenes de comparendo No. 33903626, 32808705, 33903631 y 33894116 que figuran a su nombre.

En tal sentido, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la información referente a los comparendos No. 11001000000032808705, 11001000000033894116, 11001000000033903631 y 11001000000033903626, que se encontraba registrada en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT fue actualizada y eliminada de su estado de cuenta, circunstancia que fue confirmada por el Despacho, pues al realizar la búsqueda correspondiente en el SIMIT, se constató que no obran las referidas órdenes de comparendo, conforme se denota en la siguiente imagen:

El ciudadano identificado con el documento Cédula: **1023962706**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Resumen

YE*** MIL***

Comparendos: **2**

Cédula: **1023962706**

Multas: **0**

Total: **\$ 968.500**

Acuerdos de pago: **0**

Total: **\$ 968.500**

Paz y salvo

[Guardar paz y salvo](#)

Estado de cuenta

[Guardar estado](#)

Cursos viales

[Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Mostrar: 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
11001000000033894117 Comparendo	30/06/2022	UUS29E	Bogotá D.C.	D02... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 937.000	\$ 937.000	<input type="checkbox"/>
<small>Fecha imposición: 20/05/2022</small>								
11001000000034106829 Comparendo	No aplica		Bogotá D.C.	F06... Proyección pago	Pendiente No tiene curso	\$ 31.500	\$ 31.500	<input type="checkbox"/>
<small>Fecha imposición: 29/07/2022</small>								

Mostrando 1 de 1
Anterior **1** Siguiente
Total (2): \$ 968.500

De manera que, concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado la base de datos correspondiente, al punto que, hoy por hoy no reposa información relativa a ninguna multa o infracción por incumplimiento de las normas de tránsito por parte de Julián David Lasso Angulo relacionada con los comparendos en mención, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

5. Ahora bien, frente a las anotaciones de los comparendos No. 11001000000034106829 del 29 de julio de 2022 y 11001000000033894117 del 30 de junio de 2022, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición de los actos administrativos en comento debió alegar dichas irregularidades bien ante las autoridades competentes dentro del trámite contravencional correspondiente, ora ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, amén que no se acreditó en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

6. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por YENNI MILENA CETINA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167b0eab01ff732f8e9988cfe183c8db01b37c92eabc50a2583488ff26eaa556**

Documento generado en 18/11/2022 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>